

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 05-dic.-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, dentro del término establecido para tal fin, el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. Nº: 2859
Proceso: Declarativo de Pertenencia (menor cuantía)
Demandante: William Ernesto Suarez Suarez
Demandados: Stella González Zambrano, Aldemar Yovany Romero Suarez,
Personas Inciertas e Indeterminadas
Radicación: 765204003005-2023-00414-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que, la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** de menor cuantía, instaurada por el señor **WILLIAM ERNESTO SUAREZ SUÁREZ**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **STELLA GONZÁLEZ ZAMBRANO, ALDEMAR YOVANY ROMERO SUAREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88 y casi todos de los que trata el 375 del Código General del Proceso, por lo que, se procederá a su admisión.

No obstante lo dicho en precedencia, a pesar de haberse dirigido la demanda en contra de los herederos indeterminados de los demandados, circunstancia que fue advertida por el despacho al calificar la demanda, requiriendo a la parte demandante mediante proveído del 14 de noviembre de 2023 su aclaración, y que no fue objeto de pronunciamiento en el escrito de subsanación y tampoco se aportó el certificado de defunción del demandado fallecido ni se acreditó la existencia de herederos, se procederá a admitir la demanda sin la vinculación de los mencionados herederos.

Se ordenará igualmente la citación del representante legal o quien haga sus veces del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por tener dicha entidad la calidad de acreedor hipotecario sobre el inmueble que aquí se pretende usucapir, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-135241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V.).

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** de menor cuantía, instaurada por el señor **WILLIAM ERNESTO SUAREZ SUÁREZ**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **STELLA GONZÁLEZ ZAMBRANO, ALDEMAR YOVANY ROMERO SUAREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el artículo 375, en concordancia con el artículo 368 del Código General del Proceso, por ser una demanda de menor cuantía.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de **veinte (20) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: EMPLAZAR a los demandados **STELLA GONZÁLEZ ZAMBRANO** y **ALDEMAR YOVANY ROMERO SUAREZ** en los términos previstos en el art. 108 del C.G.P. y de conformidad con el **artículo 10 de la Ley 2213 de 2022**, realizando el emplazamiento únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: EMPLAZAR conforme con lo ordenado en el art. 375 numeral 7º del C.G.P., **a todas las personas que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda**, en los términos previstos en el art. 108 del C.G.P., que se realizará, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, realizando el emplazamiento únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

SEXTO: EFECTUAR por secretaría el **registro de las personas emplazadas**, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, que regula el Registro Nacional de Personas Emplazadas; con la información indispensable como **1)** nombre de la persona emplazada, **2)** cédula de ciudadanía (si la conoce), **3)** las partes en el proceso, **4)** naturaleza del mismo, **5)** juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse.

Verificado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido **quince (15) días** después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.), y se procederá a designar Curador *Ad Litem* si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación.

SÉPTIMO: En virtud de lo dispuesto por el art. 375 numeral 7º del C.G.P., La parte demandante deberá **instalar una valla** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, que deberá contener los siguientes datos: **a)** nombre del juzgado que adelanta el proceso; **b)** nombre del demandante; **c)** nombre del demandado; **d)** número de radicación del proceso; **e)** indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; **f)** El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; **g)** La identificación del predio.

Los datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla el demandante deberá **aportar** fotografías del inmueble en las que se observe su contenido, y deberá **permanecer instalada** hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Una vez inscrita la demanda, y aportadas las fotografías por el demandante, se deberá proceder a la inclusión del contenido de la valla en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de **un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Realizado lo anterior se designará Curador *Ad Litem* que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

OCTAVO: INFORMAR de la existencia de este proceso a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Unidad Especial de Catastro Distrital – UAECD y Alcaldía de Palmira, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense las comunicaciones respectivas.

NOVENO: ORDENAR la inscripción de la demandada en el folio del bien con matrícula inmobiliaria No. 378–135241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira Valle del Cauca, tal como lo prevé el artículo 592 del C. G. del P.; para tal efecto, ofíciase por Secretaría.

DÉCIMO: CITAR al Representante Legal o quien haga sus veces del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en su calidad de acreedor hipotecario sobre el inmueble que aquí se pretende usucapir, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-135241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V.), para lo que legalmente a bien considere dentro de estas diligencias. Ofíciase por secretaría.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3** de la **Ley 2213 de 2022**, a saber:

- a. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7c287a9295756a549be49356c12c8a97e27dfd87f75edc8bcd36c5f0334aad**

Documento generado en 05/12/2023 03:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>